



ASSURANT
Solutions

Assurant Argentina
Compañía de Seguros S.A.
Ing. Butty 240 – piso 15
C1001AFB - Buenos Aires, Argentina
T: (54-11) 4121-8666
F: (54-11) 4343-8384
www.assurant.com

SEGURO COLECTIVO DE PROTECCIÓN PARA USUARIOS DE CAJEROS FÍSICOS Y AUTOMÁTICOS

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

ARTÍCULO 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza, que la complementan o modifican, cuando ello es admisible.

Esta póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Específicas y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, regirán en el siguiente orden de prelación:

- Condiciones Particulares
- Condiciones Específicas
- Condiciones Generales

Los derechos y obligaciones del Asegurado, del Tomador y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley de Seguros, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2

A los fines de la presente póliza los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

- a- **Tomador:** es la entidad bancaria o financiera que celebra el presente contrato de seguro con el Asegurador y que posee un vínculo previo con las personas asegurables distinto al de la celebración del presente seguro.
- b- **Asegurados:** son todos aquellos clientes del Tomador que hayan solicitado su incorporación al presente seguro, titulares de una cuenta bancaria con el Tomador y/o poseedores de una tarjeta de débito y/o crédito emitida por éste, ya sea en carácter de titular de la tarjeta principal o bien de un adicional.
- c- **Certificado de Incorporación:** es el documento que emite el Asegurador a favor de cada uno de los Asegurados que conforman este seguro colectivo y que exterioriza y prueba la incorporación de este último a la póliza contratada por el Tomador. En este documento constan las prestaciones que la póliza otorga a cada Asegurado con sujeción a lo establecido en las presentes Condiciones Generales y en las respectivas

Condiciones Específicas.

OBLIGACIONES DEL TOMADOR

ARTÍCULO 3

A los efectos del presente seguro, el Tomador se compromete a:

- a) Verificar que el potencial Asegurado cumplimente los requisitos de edad exigidos en la póliza.
- b) Suministrar en forma mensual el listado de altas de todos los clientes que hayan solicitado su adhesión al seguro en el período informado, mediante el envío en soporte magnético de un archivo conteniendo los datos mínimos requeridos por el Asegurador.
- c) Suministrar con la periodicidad, detalle y modalidad pactadas en las Condiciones Particulares de esta póliza, el listado de clientes asegurados, mediante el envío en soporte magnético de un archivo conteniendo los datos mínimos requeridos por el Asegurador.
- d) Eliminar de los listados a los Asegurados que hubieren quedado comprendidos en alguna de las causales de terminación de la cobertura.
- e) En caso de siniestro, remitir la acreditación de la extracción bancaria.
- f) Hacer entrega a los Asegurados de los Certificados de Incorporación emitidos por el Asegurador.

El Asegurador podrá solicitar o acceder en cualquier momento a la información, documentación y registros en poder del Tomador relacionados con la ejecución de este contrato.

VARIACIÓN DEL GRUPO ASEGURADO

ARTÍCULO 4

De acuerdo a lo establecido en el Artículo precedente, el Tomador está obligado a notificar al Asegurador las variaciones que se produzcan en la composición del grupo asegurado, por el ingreso y egreso de Asegurados.

Los ajustes de la prima que correspondan con motivo de variaciones en el grupo asegurado, se efectuarán a prorrata del tiempo transcurrido bajo la condición de Asegurado, ya sea desde la fecha de aceptación en el caso de incorporaciones o bien desde la fecha de exclusión en el caso de bajas de Asegurados.



ASSURANT
Solutions

Assurant Argentina
Compañía de Seguros S.A.
Ing. Butty 240 – piso 15
C1001AFB - Buenos Aires, Argentina
T: (54-11) 4121-8666
F: (54-11) 4343-8384
www.assurant.com

DECLARACIÓN FALSA – RETICENCIA

ARTÍCULO 5

La presente póliza se celebra en base a las declaraciones formuladas por el Tomador y/o Asegurado del seguro sobre el riesgo a asegurar y que han determinado la aceptación del mismo por parte del Asegurador, dando lugar al cálculo del premio correspondiente.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador y/o Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido la celebración del contrato o la emisión del Certificado de Incorporación, o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato o el Certificado de Incorporación, según el caso. El Asegurador debe impugnar el contrato o el Certificado de Incorporación dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad. (Art. 5 - Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato o el Certificado de Incorporación restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Tomador y/o Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 6 - Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 8 - Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 9 - Ley de Seguros).

RIESGOS CUBIERTOS

ARTÍCULO 6

Por la presente póliza el Asegurador cubre solamente los riesgos definidos en cada una de las Condiciones Específicas cuya inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares y en el Certificado de Incorporación, con indicación de los límites indemnizatorios aplicables a cada uno de ellos.

EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURA

ARTÍCULO 7

Queda expresamente entendido y pactado que, además de las exclusiones específicas correspondientes a cada cobertura, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando se haya producido a consecuencia de:

- a) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán o ciclón, granizo o inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra, guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, conmoción civil, vandalismo, guerrilla o terrorismo o lock-out.
- d) Secuestro, requisita, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o fuerza pública o de quien se la arrogue.
- e) Dolo o culpa grave del Asegurado.

Los siniestros enunciados en los incisos a) a c), acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

ARTÍCULO 8

El Tomador y/o Asegurado deben denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. (Art. 38 - Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador y/o Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir. (Art. 39 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador y/o Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. (Art. 40 - Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:



ASSURANT
Solutions

Assurant Argentina
Compañía de Seguros S.A.
Ing. Butty 240 – piso 15
C1001AFB - Buenos Aires, Argentina
T: (54-11) 4121-8666
F: (54-11) 4343-8384
www.assurant.com

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente; a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año. (Art. 41 - Ley de Seguros).

PLURALIDAD DE SEGUROS

ARTÍCULO 9

Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un asegurador, debe notificarlo sin dilación a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada. En caso de siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida (Art. 67 - Ley de Seguros).

Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68 - Ley de Seguros).

PAGO DEL PREMIO

ARTÍCULO 10

El premio es debido desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 – Ley de Seguros).

En el caso que el premio no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la “Cláusula de Cobranza del Premio” que forma parte del presente contrato.

Podrá pactarse en las Condiciones Particulares de esta póliza, que cada Asegurado individual sea el responsable de ingresar el premio de su seguro en forma directa al Asegurador. En dicho caso, las estipulaciones de la Cláusula de Cobranza del Premio referidas a la falta de pago de los premios y rehabilitación, deberán interpretarse en relación con cada Certificado de Incorporación.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

ARTÍCULO 11

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Tomador y/o Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Tomador y/o Asegurado, si



ASSURANT
Solutions

Assurant Argentina
Compañía de Seguros S.A.
Ing. Butty 240 – piso 15
C1001AFB - Buenos Aires, Argentina
T: (54-11) 4121-8666
F: (54-11) 4343-8384
www.assurant.com

el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

ARTÍCULO 12

El Asegurador queda liberado si el Tomador y/o Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 - Ley de Seguros).

RESCISIÓN UNILATERAL

ARTÍCULO 13

El Tomador y el Asegurador tienen derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 30 días. Cuando lo ejerza el Tomador, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Tomador opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo – Ley de Seguros).

Se hace extensivo a los Certificados de Incorporación lo establecido precedentemente. De esta forma, el Asegurado y el Asegurador tendrán derecho a rescindir el correspondiente Certificado de Incorporación sin expresar causas, resultando aplicable en todos sus términos lo aquí establecido para ambas partes.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

ARTÍCULO 14

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

Además, el Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El Asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el Asegurado (Art. 46 de la Ley de Seguros).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 15

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el Artículo precedente. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 – Ley de Seguros).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

ARTÍCULO 16

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Artículo precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 – Ley de Seguros).

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

ARTÍCULO 17

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.



ASSURANT
Solutions

Assurant Argentina
Compañía de Seguros S.A.
Ing. Butty 240 – piso 15
C1001AFB - Buenos Aires, Argentina
T: (54-11) 4121-8666
F: (54-11) 4343-8384
www.assurant.com

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

ARTÍCULO 18

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Tomador y/o Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Tomador y/o Asegurado. (Art. 76 - Ley de Seguros).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 19

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 – Ley de Seguros).

SUBROGACIÓN

ARTÍCULO 20

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada.

El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 – Ley de Seguros).

La subrogación es inaplicable en los seguros de personas (Art. 80 - L. de S.).

ÁMBITO DE LA COBERTURA

ARTÍCULO 21

El presente seguro cubre hechos acontecidos en cualquier lugar del mundo, con las limitaciones establecidas para cada cobertura en las Condiciones Específicas y/o en las Condiciones Particulares.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

ARTÍCULO 22

El domicilio en que las partes deban efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 – Ley de Seguros).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS



ASSURANT
Solutions

Assurant Argentina
Compañía de Seguros S.A.
Ing. Butty 240 – piso 15
C1001AFB - Buenos Aires, Argentina
T: (54-11) 4121-8666
F: (54-11) 4343-8384
www.assurant.com

ARTÍCULO 23

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 24

Toda controversia judicial relativa a la presente póliza y a los respectivos certificados individuales se sustanciará, a opción del asegurado o sus beneficiarios o el Tomador, ante los Tribunales ordinarios competentes del domicilio del asegurado o tomador o del lugar de emisión de la póliza, a opción del asegurado o tomador, siempre que sea dentro de los límites del país.

EJECUCIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 25

Todas las relaciones derivadas de la ejecución de este contrato serán directas entre el Asegurador y el Tomador, sin perjuicio de las pruebas que deban ser aportadas por los Asegurados o sus derechohabientes.

UTILIZACIÓN DEL NOMBRE DEL ASEGURADOR

ARTÍCULO 26

El Tomador no podrá utilizar el nombre del Asegurador en publicidades, impresos, boletas, etc., sin su expresa autorización y previa aprobación del texto respectivo. Asimismo, el Asegurador no podrá utilizar el nombre del Tomador en publicidades, impresos, boletas, etc., sin su expresa autorización y previa aprobación del texto respectivo.

DUPLICADO DE PÓLIZA Y CERTIFICADOS - COPIAS

ARTÍCULO 27

En caso de robo, pérdida o destrucción de esta póliza o de cualquier Certificado de Incorporación, el Tomador o el Asegurado, respectivamente, podrán obtener un duplicado en sustitución de la póliza o certificado original. Las modificaciones o suplementos que se incluyan en el duplicado, a pedido del Tomador o del Asegurado, según el caso, serán los únicos válidos.

El Tomador o el Asegurado tienen derecho a que se les entregue copia de las declaraciones efectuadas con motivo de este contrato y copia no negociable de la póliza o del correspondiente Certificado de Incorporación.

TERMINACIÓN DE LA COBERTURA INDIVIDUAL

ARTÍCULO 28

Sin perjuicio de los demás casos de rescisión o caducidad de la cobertura que se establezcan en la presente póliza o en la Ley de Seguros, la cobertura individual de cada Asegurado quedará rescindida o caducará en cualquiera de los siguientes casos (el que ocurra primero):

- a) por rescisión o caducidad de la póliza.
- b) por haberse consumido totalmente la Suma Asegurada, de acuerdo a lo que se establezca en cada Condición Específica.
- c) por rescisión o caducidad del Certificado de Incorporación.
- d) por dejar de pertenecer el Asegurado al grupo regido por el Tomador.
- e) por haber cumplido el Asegurado la Edad Máxima de Permanencia indicada en las Condiciones Particulares y en el Certificado de Incorporación